

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., septiembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso : Pertenencia.  
Radicación : 25899-31-03-002-2022-00296-01.

Ingresa el expediente para resolver el recurso de súplica planteado por el actor en contra de la decisión proferida el 23 de marzo último, por el magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 26 de agosto de 2022, rechazando de plano la demanda de pertenencia, decidió la confirmación de la providencia recurrida.

Alega el apelante y ahora suplicante, que la decisión impugnada debe ser revocada para que en su lugar se admita la demanda rechazada por el a-quo; sin embargo, claro es que la providencia atacada no es susceptible del recurso de súplica que se interpone, si se atiende lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P., que establece que la súplica procede “en contra de los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto” y que “No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva un recurso de apelación o queja”.

Lo que conduce al rechazo de plano de la súplica interpuesta al no ser procedente ese medio de impugnación contra el auto atacado.

**Notifíquese,**

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**